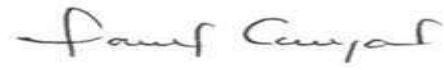


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte incidentalista solicita se realice mediante oficio el levantamiento del embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Esther Lucía Alvarán Cuellar vs Humberto Gómez Valencia. Rad. 2013-00555.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1150

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte incidentalista solicita se realice mediante oficio el levantamiento del embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Cali dentro del proceso ejecutivo de Esther Lucía Alvarán Cuellar contra Humberto Gómez Valencia, así mismo se deje sin efecto y se notifique el levante el secuestro de los bienes muebles al secuestre señor Aury Fernán Díaz Alarcón.

Visto lo anterior cabe recordarle al apoderado del incidentalista que el abogado de la parte actora en la audiencia realizada el 16 de abril del 2021 presentó recurso de apelación, en cuanto al levantamiento de la medida de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de Humberto Gómez Valencia SAS y hasta tanto no regrese del Tribunal Superior Sala Laboral sobre el pronunciamiento a la decisión tomada por esta Agencia judicial, no levantará dichas medidas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud hecha por el apoderado del incidentalista, por

lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fc2b7f086bd6f1fe03204b79b47e0ab3121a0e0b19ff446ea2c3b365f8a0af

Documento generado en 09/08/2021 02:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. José Reinel Bermeo Muñoz vs Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2018-546

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por Protección S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Ana Milena Rivera Sánchez identificada con C.C. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002635277** consignado el **07 de abril de 2021** por valor de **\$5.656.232.00** Protección S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f499d6becf2eeb9e7dfbe8e48208a64b2ea51669f6b2a9c42c1aeb2aa04b9**
Documento generado en 09/08/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contestaron en tiempo el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Adriana Lorena Realpe Sarrazola vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00033-00.

INTERLOCUTORIO No. 1503

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por COLPENSIONES el 11 de febrero de 2021 y PROTECCIÓN S.A. el 24 de febrero del mismo año, se advierte que COLPENSIONES informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado, por su parte PROTECCIÓN S.A. informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales, así como de la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 266 del 16 de agosto de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PROTECCIÓN S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo del fondo privado.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP PROTECCIÓN S.A., informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, adicional a lo anterior, evidenciado el pago de las costas del proceso ordinario, conforme se dispuso en auto No. 444 del 25 de marzo de 2021.

Así mismo, en atención a los argumentos del mandatario judicial de la ejecutante plasmados en escrito de fecha 18 de marzo de 2021 se le requirió allegara las actuaciones administrativas realizadas ante COLPENSIONES para la corrección de la historia laboral, sin que se manifestara al respecto.

Conforme lo expuesto en precedencia, los fallos base de la presente ejecución, en ninguno de sus apartes hizo pronunciamiento sobre la transcripción y validación de semanas a favor de la ejecutante luego del traslado de régimen ordenado. Así las cosas, si la parte interesada considera que existe un déficit en las cotizaciones de la señora ADRIANA LORENA REALPE SARRAZOLA, la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los procesos administrativos que la misma inicie ante el fondo pertinente buscando las correcciones correspondientes, para la cual deberá acreditar frente a la misma entidad el cumplimiento de los presupuestos necesarios, para que se sean tenidas en cuenta las semanas que considera faltantes, ya que esta clase de controversias y/o inconformidades no son de resorte del presente proceso ejecutivo, a la luz del Art. 100 del CPT y 422 del C.G.P.

Por otra parte, revisadas las presente diligencias y una vez consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados) del expediente digital-, se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, toda vez revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que no se encuentra consignación alguna por cuenta del presente proceso, aunado a que el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello no está facultado para actuar.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ADRIANA LORENA REALPE SARRAZOLA** contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


4cbeaa0c3196662421a961ae060c01032e8c19ce091d9e37254d150b182703da

Documento generado en 09/08/2021 02:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 25 de junio de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Arnulfo Rodríguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00162-00

INTERLOCUTORIO No. 1504

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 10 de mayo de 2021, el auto interlocutorio No. 632 del 29 de abril del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o

falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escritos del 26 de mayo y 03 de junio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 120724 del 24 de mayo de 2021 y certificación de pago de costas del proceso ordinario, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora como quiera que consultada la página web del Banco Agrario se observa que Colpensiones consignó el valor de las costas del proceso ordinario y teniendo en cuenta que la apoderada Dra. Yennifer Yulieth Agudelo Gómez tiene la facultad de recibir, según poder que obra en el expediente se ordenará su entrega.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado y el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello no está facultado para actuar.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución y certificado de pago de costas allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días.
7. Ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002647262 del 14 de mayo de 2019 por \$600.000.00**, por concepto de costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Yennifer Yulieth Agudelo Gómez, identificada con C.C. No. 1.130.665.427 y T.P. No.

189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, al tener poder expreso para recibir.

8.-Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecec27ec9fdd810158be3dc5b42ede023607ae73d6152e9a08a66307feae30a

Documento generado en 09/08/2021 02:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Néstor Moreno Montaña vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00163 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **20 de Agosto de 2021 a las 8:30 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla Castebianco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **20 de Agosto de 2021 a las 8:30 A.M.**

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

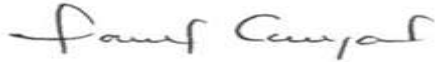
6a7b6b1307c1497cf9c0d14f54cc87560f34549454affa6e59a658f550c0c6d1

Documento generado en 09/08/2021 02:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 25 de junio de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Rafael Ortiz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00229-00

INTERLOCUTORIO No. 1512

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 17 de junio de 2021, el auto interlocutorio No. 892 del 1° de junio del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escritos del 23 de junio y 09 de julio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 143769 del 21 de junio de 2021 y certificado de nómina, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución y certificado de nómina allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días.
- 7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b15eeae83cd9cf1cea5417819db76211c4f83553dea485b12509b93e857fc

Documento generado en 09/08/2021 02:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 25 de junio de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Carlos Henry Gómez Bolaños vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00235-00

INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 03 de junio de 2021, el auto interlocutorio No. 900 del 02 de junio del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

***ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá

3. De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escritos del 28 de junio y 09 de julio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 146679 del 24 de junio de 2021 y certificado de nómina, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado y el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello no está facultado para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 900 del 02 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución y el certificado de nómina allegado por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

8.-Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Castebianco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28ec4e92d3663b85818c9fc4a40f9788022277b792fe4189642d27ffe9c2c3f

Documento generado en 09/08/2021 02:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 25 de junio de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Aida Débora Pérez Velásquez vs. ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00237-00

INTERLOCUTORIO No. 1534

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por Aviso del 17 de junio de 2021, el auto interlocutorio No. 925 del 08 de junio del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

De otro lado al descorrer el traslado de las excepciones la parte ejecutante y estando dentro del término la sustenta conforme al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 422, solicitando al despacho seguir adelante con esta ejecución.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . .
“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 925 del 08 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 4.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3683f4b2db9451cad94f91d11e3d29704dfbf1e07711d7fdb88345b9c0b0118

Documento generado en 09/08/2021 02:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 09 de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00290-00
DEMANDANTE	DUBER HERNAN ESPINOSA AMU
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 29 de julio de 2021, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **DUBER HERNAN ESPINOSA AMU** contra la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13c9edc3c6ecdfdf10b33046c58704e2f0e8ea2b7e081c78f3fd2cfab46ea6**
Documento generado en 09/08/2021 10:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 966

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**

Email. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Carrera 13 # 26A-65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00303-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1528 de agosto 09de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
FRANCY CASTAÑO LONDOÑO		PORVENIR S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00303-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 09 de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00303-00
DEMANDANTE	FRANCY CASTAÑO LONDOÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1346 de fecha 28/07/2021 notificado en Estado del día 29 de julio de 2021 que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **FRANCY CASTAÑO LONDOÑO** contra la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la señora FRANCY CASTAÑO LONDOÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.812.355.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **FRANKLIN CORTES CASTILLO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 138797 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abac9d6ad237b21ccf1099745888763358138d2cf67d3fcb610007aa00febeb

Documento generado en 09/08/2021 10:07:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20
DE LA LEY 712 DE 2001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **YOLANDA AMAYA DE VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1533 del nueve (09) de agosto de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA MORENO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.981.804, y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy, nueve (09) de agosto de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Representante Legal de **COLPENSIONES**

JLef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20
DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **YOLANDA AMAYA DE VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1533 del nueve (09) de agosto de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicaran las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy, nueve (09) de agosto de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 967

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali – Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00306-00
DEMANDANTE	YOLANDA AMAYA DE VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 1533 de agosto 09 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00306-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 09 de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00306-00
DEMANDANTE	YOLANDA AMAYA DE VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1359 de fecha 28/07/2021 notificado en Estado del día 29 de julio de 2021 que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **YOLANA AMAYA DE VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor MIGUEL ANGEL VALENCIA MORENO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.981.804.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 134354 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7933fc2ac2ceda3e34a5de327fd76641cb8ccd3efab0a3859b56b05017cfbd4e

Documento generado en 09/08/2021 10:07:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 09 de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00309-00
DEMANDANTE	EDITA MARIA MENDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 29 de julio de 2021, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **EDITA MARIA MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f89ef752ecb17861a3e837453cafb7abe6f2140db9e1cb57ae85589f441f9**
Documento generado en 09/08/2021 10:05:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>